

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00261-00  
PROCESO : Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho  
DEMANDANTE : CRUCELIA CHARRY CORTÉS  
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALVARO ENRIQUE  
BECERRA LEAL.  
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto dictado el 22 de septiembre de 2020 en cuanto rechazó la demanda por falta de subsanación.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que el despacho se equivocó al rechazar la demanda en tanto en oportunidad del 3 de septiembre de 2020 remitió al correo electrónico del juzgado escrito de subsanación atendiendo los requerimientos del auto inadmisorio de la demanda y, por tal propone su revocatoria.

II. Trámite

Sin lugar a traslado del recurso.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 87 del CGP " *DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMAS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, (...) "* Por parte artículo 84 del CGP establece la exigencia de allegar poder acorde con lo que se pretende: "*(...)1.El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.(...)"*

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión del expediente digital encuentra el despacho desde ya que le asiste razón al replicante, en tanto según el informe secretarial se advierte el aporte oportuno del escrito subsanatorio de demanda mediante el cual se atendió integralmente las órdenes del auto dictado el 27 de agosto hogaño, por lo que se impone sin más disquisiciones la revocatoria de la decisión recurrida para en su lugar ordenar el trámite del proceso.

Habida consideración del sentido de la determinación anunciada, se impone rechazar por carecer de materia el recurso de alzada propuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido.

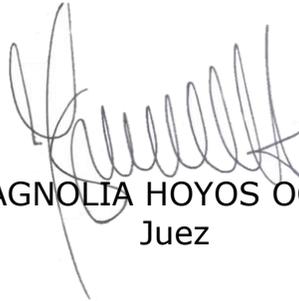
SEGUNDO: Subsana en debida forma, ADMÍTASE la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación incoada a través de apoderado judicial por CRUCELIA CHARRY CORTÉS contra los herederos indeterminados del causante ÁLVARO ENRIQUE BECERRA LEAL.

Dese a la presente demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 CGP).

Con fundamento en el art. 293 del CGP, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ÁLVARO ENRIQUE BECERRA LEAL. Proceda Secretaría en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

Se reconoce al abogado LUIS ARGENIS SAYAGO CHAPARRO como apoderado de la demandante, (fl.1).

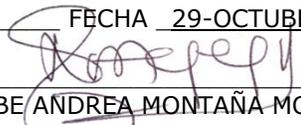
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0103 FECHA 29-OCTUBRE- 2020



NAYIBE/ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria